

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 99.

Acción Social Agraria.

Debiendo llegar a esta capital, el próximo domingo día 22, el Ilmo. Sr. Director general de Acción Social Agraria, don Luis Benjumea, dará una conferencia en los salones de la Casa-palacio de la Excelentísima Diputación provincial, a las once y media de la mañana de dicho día, en la que disertará sobre el problema de la tierra en beneficio de colonos, aparceros y trabajadores del campo, tan directamente interesados en el asunto agrario, tratando al propio tiempo, de la constitución del Patronato provincial de Acción Social Agraria en Soria.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento, y a fin de que puedan asistir al acto cuantas personas lo deseen, y que se sientan interesadas en esta obra de tan viva y capital importancia, tanto individual como colectiva.

Soria 17 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 100.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Cubo de la Solana, para que, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, para organizar batidas generales en aquél término municipal, con objeto de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 12 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 101.

La Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, participa a este Gobierno, que está procediendo al cobro de 0'10 pesetas por hectárea, del reparto acordado en la sesión de la Asamblea celebrada en Noviembre último, en la caja de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los usuarios de las aguas, a los efectos de verificar el pago de dichas 0'10 pesetas por hectárea.

Soria 14 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 338.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el art. 5.º del reglamento por que ha de regirse el Patronato central para la protección de animales y plantas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se designe Vicepresidente de dicho Patronato a D. José Molina y Martínez Daza, Jefe de Administración de este Departamento; y Vocales del mismo, a la Sra. Princesa de Hohenlohe, Sra. Baronesa de Sacro Lirio, Srta. Micaela Díaz de Rabaneda, Profesora de la Escuela Normal de Maestras; D. Buenaventura Gutiérrez, Representante del Emmo. Cardenal Primado; D. Juan Manuel de Priego, Ingeniero Agrónomo; D. José Rogerio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Juan Dantin Cereceda, Catedrático del Instituto de San Isidro; D. Juan Vitórica y Casuso, Representante del Somatén; D. José Fernandez Cancela; D. Hilario Crespo y Gallego, publicista; D. Mario Gonzalez Pons, en representación de los Exploradores de España; don Sebastián Forn, D. Aurelio Matilla, Representante del Ministerio de la Guerra, D. Juan Garcia Mora, Representante de la Prensa; D. Luis Linares Becerra, Inspector de Primera enseñanza; D. Fernando Alonso de León y Utrilla, Representante de la Dirección general de Seguridad; don Juan de Castro, de la Escuela de Veterinaria, y D. Cecilio Rodriguez.

2.º Que por los Gobernadores civiles Presidentes de los Patronatos provinciales se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del propio reglamento, formulando las propuestas que tal precepto determina y dentro del plazo señalado en el mismo.

3.º Que por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos se tenga también en cuenta lo preceptuado en el art. 44, res-

pecto a nombramiento de Patronatos locales; y

4.º Que, a fin de no retrasar el cumplimiento de lo ordenado, se delegue por esta vez en los Gobernadores civiles de provincia la facultad de efectuar la designación de los Patronatos locales, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señores...

(Gaceta del día 13 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Núm. 582.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta «Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas».

Dado en Palacio a veintitres de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y LÍMITES DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

Determinación de las facultades, competencia y relaciones de los distintos elementos que intervienen en la tramitación.

Artículo 1.º La presente Instrucción tiene por objeto armonizar los preceptos fundamentales de la ley de Expropiación forzosa, reglamento para su ejecución y demás disposiciones reglamentarias vigentes en la materia o que en lo sucesivo se dicten, con las facultades reconocidas a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

Para la aplicación de tales preceptos, los citados organismos actuarán como delegados de la Administración pública, confirmando lo dispuesto con carácter general para los mismos en el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de Mayo siguiente, y en particular para la Confederación Sindical Hi-

drográfica del Ebro, en los artículos 42 y 43 de su reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Art. 2.º Lo dispuesto en esta Instrucción será solamente aplicable a las expropiaciones de inmuebles o intereses afectados por las obras o trabajos en general, a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, siendo condición precisa que dichas obras y trabajos estén incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento.

De acuerdo con lo dispuesto en el antes citado artículo 42 del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, se considera declarada la utilidad pública y la necesidad de la ocupación en todos los expedientes derivados de la ejecución de los indicados planes.

Los trámites para expropiación de los terrenos a que se refiere el art. 43 del repetido Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, no podrán incoarse sino por iniciativa de la Junta social correspondiente o con la previa conformidad de la misma.

Art. 3.º Como consecuencia, todos los expedientes de expropiación forzosa a que dé lugar el desarrollo de las obras y trabajos a que se refiere el artículo anterior, serán tramitados, resueltos en primera instancia y ejecutados por las expresadas Confederaciones Sindicales Hidrográficas, como organismos autónomos plenamente facultados para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de Mayo del mismo año, y también los que pudieran confiársele en lo sucesivo cualquiera que sea la forma de cesión o convenición, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio, para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa y contencioso-administrativa, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre estos organismos ha de ejercer el Poder público, según dispone el art. 1.º del repetido reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Art. 4.º Para la tramitación de los citados expedientes y para las necesarias relaciones de correspondencia que las expresadas entidades oficiales hayan de mantener con los diversos organismos del Poder público, se seguirán en general los preceptos fundamentales contenidos en la ley y reglamento de Expropiación forzosa y disposiciones posteriores vigentes o que en lo sucesivo se dicten, aplicándolos en armonía con esta

Instrucción que, a tales efectos se declara de cumplimiento obligatorio para cuantas autoridades, Corporaciones, organismos o funcionarios están llamados a intervenir en los expedientes de referencia.

Art. 5.º La intervención, competencia y relaciones de los citados elementos se regulará por las prescripciones que como bases fundamentales se contienen en los artículos que siguen de este capítulo.

Art. 6.º Los órganos ejecutivos o funcionarios de la Confederación a quienes corresponderá intervenir en los trámites y resoluciones de los expedientes de expropiación forzosa a que esta Instrucción se refiere, serán los siguientes:

a) A la Junta de gobierno de la Confederación, como órgano ejecutivo de la misma, designado por la Asamblea, presidida por el delegado Regio, del que además forman parte los delegados de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia, como representantes del Estado y las representaciones de agricultores, industriales, etc. Serán de competencia de la expresada Junta como autoridad máxima permanente de la Confederación los acuerdos de carácter resolutivo.

b) Al delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación, de cuya competencia será: la ordenación de trámites, designación de peritos que han de representar a dicha entidad, aprobación de documentos y diligencias en general a que dé lugar la tramitación de los expedientes, excepción hecha de las señaladas en el apartado anterior.

A este fin, y además de las atribuciones que le son propias, ostentará el delegado de Fomento las que según lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado c) del Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926, puede ejercer por delegación de la Junta de gobierno o sus Comités ejecutivos en los casos de urgencia, en los cuales se declaren comprendidos desde luego los relativos a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, con la excepción antes señalada.

c) A los Ingenieros Jefes de las distintas divisiones en que se halle organizado el servicio de las Confederaciones, que asumirán las funciones de Jefes de la Sección de Fomento para la tramitación de aquellos expedientes que se deriven de las obras que corran a cargo de los órganos ejecutivos de la delegación de Fomento y dirección técnica de las Confederaciones, de acuerdo con lo ordenado para la del Ebro por la Dirección general de Obras públicas en 21 de Octubre de 1926. En consecuencia, será cometido de los citados Ingenieros Jefes, llevar la tramitación

general de los expedientes y formular las propuestas adecuadas en cada caso.

d) A las Juntas de Obras u organismos administrativos que las sustituyan, en lo que concretamente se refiere a informe global de las valoraciones y movimientos de fondos originados por los expedientes.

e) A los Ingenieros Directores y encargados de las obras, como representantes de la Administración en las funciones propias de los mismos.

Art. 7.º Los acuerdos de las Juntas de gobierno a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se remitirán a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, los que por diligencia en el mismo documento consignarán su conformidad o discrepancia con lo acordado.

En el primer caso, los referidos acuerdos adquirirán carácter ejecutivo y podrán ser puestos en práctica en cualquier momento. También podrán ser ejecutados los acuerdos relativos a ocupación de terrenos, previos los requisitos legales, cuando notificado de los mismos el Gobernador civil transcurriesen ocho días sin que nada se manifestase en contrario por dicha autoridad y siempre que las necesidades de las obras lo reclamen, a juicio del delegado de Fomento, al que corresponderá disponer esta diligencia.

La discrepancia o veto del Gobernador suspenderá la ejecución de los acuerdos de las Juntas de gobierno de las Confederaciones, las que podrán recurrir en alzada cuando lo estimen procedente.

De todas las providencias o acuerdos de las Confederaciones, bien sean del delegado de Fomento, bien de la Junta de gobierno, se podrá recurrir en alzada por los interesados en los casos y plazos que la ley de Expropiación forzosa y su reglamento determinan; pero siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia, que informará sobre dichos recursos oyendo previamente a la Confederación. A este fin se dirigirá al delegado de Fomento, del que podrá requerir la remisión de los documentos necesarios del expediente.

Los recursos de alzada fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación quedarán sin efecto, devolviéndose por el Gobernador a los interesados, ya que dicha necesidad se considera declarada con carácter general, según se advierte en el artículo 2.º

Subsistirán en todo su vigor los derechos a utilizar la vía contenciosa en los casos que la legislación vigente sobre expropiación forzosa determina.

Art. 8.º En ningún caso dichos recursos po-

drán ser causa de paralización de los trámites del expediente, que seguirá su tramitación normal, a reserva de lo que la Superioridad tenga a bien resolver acerca de los extremos recurridos. A este fin, todos los documentos que para su informe interese el Gobernador le serán remitidos por copias autorizadas por el delegado de Fomento. El mismo delegado podrá disponer se desglosen del expediente general las fincas que pudieran originar retrasos en la tramitación, bien porque sus propietarios fuesen desconocidos o de ignorado paradero, bien por cualquier otra causa, y sea cual fuere al trámite en que se encuentre el expediente.

Art. 9.º Cuando después de celebrada la reunión de peritos a que se refiere el artículo 28 de la ley de Expropiación forzosa persistiera la divergencia entre las tasaciones, será obligado el desglose a que se alude en el artículo anterior de las fincas que se encuentren en este caso, formándose un nuevo expediente en discordia. Dichos expedientes en discordia se tramitarán asimismo por las Confederaciones, sin perjuicio de proceder a la ocupación de las fincas, previa la constitución en metálico de los depósitos que legalmente correspondan; pero la fijación de justiprecio será de competencia de la Junta de gobierno, a propuesta del delegado de Fomento, y siempre con la conformidad del Gobernador civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 10. Los Ingenieros Directores o encargados de obras, los Ingenieros Jefes de división y el delegado de Fomento, según los casos, se relacionarán directamente con las autoridades locales y Registradores de la propiedad para el más rápido diligenciado de los trámites correspondientes, proporcionándoles por su parte cuantas facilidades estén en su mano para el desempeño de su cometido. Los gastos de todas clases producidos por la práctica de estas diligencias, debidamente justificados, serán satisfechos por la Confederación.

El delegado de Fomento estará además facultado para dirigirse a los Jueces de primera instancia de los partidos en que radiquen las fincas a los efectos de nombramiento de perito tercero; a los Delegados de Hacienda, para la constitución de los depósitos en metálico a que se refieren los artículos 29 y 40 de la ley de Expropiación forzosa y sus correspondientes del reglamento.

Art. 11. Los delegados de Fomento de las Confederaciones, cuando lo juzguen conveniente para la rapidez de la tramitación, podrán delegar a su vez en agentes especiales, que cuidarán del cumplimiento de los trámites que en esta

Instrucción se previenen, dentro de los plazos que en la misma se fijan.

(Se continuará.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 4 de Mayo próximo, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, hasta el mismo día y hora, para optar a la 1.^a subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 6 al 11 de la carretera de segundo orden de Soria a Calatayud, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 32.105'47 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 9 de Febrero de 1929, y la fianza provisional de 963'20 pesetas.

La subasta se efectuará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza del Vizconde de Eza, número 4, el día 9 de Mayo próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos (3'60), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13.)

Soria 11 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

Hasta las trece horas del día 4 de Mayo próximo, se admitirán proposiciones en

la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, hasta el mismo día y hora, para optar a la 1.^a subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 220, 224, 229, 239, 240, 244 y 245 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 35.976'60 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 9 de Febrero de 1929, y la fianza provisional de 1.079'30 pesetas.

La subasta se efectuará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza del Vizconde de Eza, número 4, el día 9 de Mayo próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos (3'60), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Soria 11 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

Hasta las trece horas del día 4 de Mayo próximo, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, hasta el mismo día y hora, para optar a la 1.^a subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 133 al 137 de la carretera de segundo orden de Burgos a Soria, cuyo presupuesto as-

ciende a la cantidad de 24.303'52 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 9 de Febrero de 1929, y la fianza provisional de 729'15 pesetas.

La subasta se efectuará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza del Vizconde de Eza, número 4, el día 9 de Mayo próximo, a las diez y treinta horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos (3,60), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13.)

Soria 11 Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Por orden de 31 de Marzo próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* del Ministerio de Instrucción pública del día 3 del actual, se dispone lo que sigue:

«En el presupuesto vigente, y en su capítulo 5.º, art. 1.º, concepto 3.º, existe una partida de 100.000 pesetas para mejora de material de las Escuelas más necesitadas.

Estima esta Dirección general, atendiendo la propuesta de la Comisión asesora del material pedagógico, que la partida de referencia —que por su pequeña cuantía sólo ha de ser considerada como la expresión de un buen deseo del Poder público, plasmado en un ensayo que tendrá más adelante todo su desarrollo cuando lo permita la situación del Tesoro— alcance la mayor eficacia posible dentro de los límites que impone la realidad, llevando efectivamente su beneficio a las Escuelas más necesitadas.

Para lograr la expresión de una necesidad mayor es indispensable que sea sentida, que no fuere jamás satisfecha y que sea más intensa que las demás.

Definida así, podría llegarse en lo posible a su calificación. El hecho de sentir una necesidad lleva a exteriorizarla. Deben pues, solicitar este auxilio de material adquirido por el Estado, directamente los Maestros que lo juzguen indispensable para su labor pedagógica. Como no pueden ser todos atendidos con la pequeña cifra consignada, ha de elegirse entre ellos a los que no obtuvieron antes ayuda del Estado, ni en material ni en instituciones complementarias de la Escuela, y dentro de los que reúnan las condiciones anteriores deben ser preferidos los que tengan una consignación más pequeña en relación con la matrícula de su Escuela.

Tendrán los Maestros libertad absoluta de pedir la clase del material que deseen, ya que la cuantía en que han de ser satisfechos habrá de reducirse para que el beneficio llegue a los más; pero como la labor dejada en esas normas tan amplias haría punto menos que imposible su realización es, preciso distribuir las peticiones en cinco grupos:

- A. Peticiones de cuatro mesas-bancos bipersonales.
- B. Idem de un aparato de proyección con positivas.
- C. Idem de una colección de pesas y medidas.
- D. Idem de una colección de mapas.
- E. Idem de otro material designado por los mismos Maestros.

Tales son las bases en que se ha de desarrollar esta distribución de material extraordinario.

Para llevarlas a la práctica se establecen las reglas siguientes:

1.^a Las Secciones Administrativas de primera enseñanza darán traslado de esta circular, en el término de ocho días de su publicación, a todos y cada uno de los Maestros de su provincia de la categoría de 2.000 pesetas que tengan consignación anual de material inferior a 175 pesetas y que no hayan recibido nunca de este Ministerio material pedagógico, ni subvención para cantinas, roperos, etc.

2.^a Los Maestros nacionales comprendidos en la regla anterior dirigirán sus peticiones al Inspector de primera enseñanza de su zona, en el término de veinte días, a contar del siguiente de dicha publicación.

3.^a Los Inspectores en el término de otros ocho días, formularán los correspondientes estados con arreglo a los modelos que se acompañan, re-

mitiéndolos a esta Dirección general de primera enseñanza.

Los estados serán los mismos que se mencionan en el texto de esta circular.

4.ª Los estados se entregarán a la Comisión asesora del material pedagógico que, en el término de quince días, a partir de la recepción del último, formulará su propuesta relativa al material que ha de asignarse, y más tarde la correspondiente a las escuelas a que ha de llegar el beneficio.»

Lo que en cumplimiento de la regla primera de esta disposición se hace público en este periódico oficial para conocimiento general, esperando de los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, den a conocer esta circular a los Sres. Maestros de sus respectivos distritos municipales, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 14 de Abril de 1928.—Eduardo Garcia de los Santos.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios.

Con esta fecha, la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, se ha servido nombrar auxiliar-recaudador de las zonas de Soria y Los Rábanos, a D. Joaquín Mozas Cacho, de esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Soria 4 de Abril de 1928.—El Tesorero-Contador P. S., Félix de Gregorio.

Con esta fecha he nombrado auxiliar adscrito a la oficina de recaudación de las zonas de Arcos de Jalón y Medinaceli, sita en Arcos, a doña Amalia Egido y Gonzalez, y en virtud de propuesta del Recaudador de dichas zonas D. Moisés L. Egido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 14 de Abril de 1928.—El Tesorero P. S., Gregorio Aramburo.

OBISPADO DE OSMA

Circular sobre elección del Administrador-Habilitado del Culto y Clero de esta diócesis.

Debiendo procederse a nueva elección de Ad-

ministrador-Habilitado del Culto y Clero de esta diócesis, a tenor de las disposiciones vigentes, venimos en disponer:

1.º De acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la elección se verificará en nuestro Palacio Episcopal, el día 23 de Mayo próximo, a las once de su mañana, bajo nuestra presidencia o la de un delegado nuestro, y otro del Excmo. Sr. Gobernador civil, actuando de Secretario el Sr. Cura párroco de esta villa, o en su defecto, el Párroco que tengamos a bien designar.

2.º El día 9 de dicho mes se reunirán en la cabeza del Arciprestazgo, y bajo la presidencia del respectivo Arcipreste, todos los individuos del Clero parroquial y los representantes de las fábricas de las Iglesias y de las Comunidades religiosas, con los Capellanes y Sacristanes de éstas que estén dentro del Arciprestazgo respectivo, para elegir por sí o por medio de encargado, debidamente autorizado al efecto, un comisionado que los represente en esta capital diocesana, a fin de que concorra y tome parte en la elección de Administrador-Habilitado.

3.º El mismo día 9, o antes si hubiere inconveniente en hacerlo en ese día, se reunirán separadamente nuestro Ilmo. Cabildo Catedral, los Sres. Beneficiados de la misma Santa Iglesia Catedral, el M. I. Cabildo Colegial de Soria y los Sres. Beneficiados de la Colegiata de dicha ciudad, para elegir igualmente un comisionado que concorra y tome parte en la elección de Administrador-Habilitado. La reunión de los Sres. Beneficiados de la Catedral y Colegiata, podrá ser presidida por los Sres. Presidentes de los respectivos Cabildos Catedral o Colegial, limitándose su acción a presenciar y dirigir la elección de comisionado de los Beneficiados, sin tomar ninguna otra parte en ella, que deberá ser libremente hecha por los Sres. Beneficiados.

4.º Los Sres. Presidente del Ilmo. Cabildo Catedral y del Cabildo Colegial de Soria, así como los Sres. Arciprestes, nos darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, de los comisionados elegidos por los partícipes de las respectivas Corporaciones o distritos.

5.º Concurrirán a la elección de Administrador-Habilitado y tomarán parte en ella, los comisionados de cada uno de los Arciprestazgos de la diócesis; los de los Cabildos Catedral y Colegial; los de los Sres. Beneficiados de la Catedral y de la Colegiata; los Mayordomos de fábrica de las Iglesias Catedral y Colegial; el Mayordomo de nuestro Seminario Conciliar, y el que por nuestra parte designemos, si lo estimamos conveniente.

6.º Los Sres. comisionados para la elección, acudirán provistos de los correspondientes certificados, que acrediten su nombramiento. Estos documentos, que deberán ser entregados a la Mesa, vendrán escritos con claridad, sin enmiendas ni raspaduras que no estén al pie convenientemente subsanadas, y sellados por el de la Corporación o Arciprestazgo a que digan referencia.

7.º Teniendo en cuenta que por ausencia o enfermedad, puede verse el Administrador-Habilitado impedido de ejercer sus funciones con perjuicio de los intereses de los partícipes, convendrá que, haciendo uso de la facultad que les concede la Real orden de 17 de Febrero de 1893, los comisionados vengan competentemente autorizados para nombrar, de acuerdo con el Administrador-Habilitado elegido, *un sustituto* que, bajo la responsabilidad del Administrador-Habilitado, lo represente y haga sus veces en los casos indicados.

8.º Con sujeción a la regla 8.ª de la Real orden de 20 de Octubre de 1855, la elección de Administrador-Habilitado se verificará por votación secreta y nominal y, por lo mismo, no deberá consignarse en la certificación que acredite a cada uno de los compromisarios o comisionados, el nombre de la persona en cuyo favor han de emitir el voto. Esto no obstante, los partícipes podrán y deberán dar a sus representantes las instrucciones que estimen oportunas acerca de las condiciones que, a su juicio, deban exigir al elegido.

9.º Los aspirantes al cargo de Administrador-Habilitado presentarán sus solicitudes en nuestra Secretaría de cámara y gobierno, antes del día 16 del próximo mes de Mayo, consignando en ella las condiciones en que se ofrecen a desempeñar el cargo, y el compromiso de aceptar las que determinen los electores en el acto de la elección.

10.º Reunidos los electores en nuestro Palacio en el día y hora designados, y justificada la representación de cada uno, mediante exhibición de los documentos que lo acrediten, se procederá a determinar previamente las condiciones del cargo, relativas a su duración, fianza, descuento a favor del Administrador-Habilitado por material y premio, conforme a las disposiciones vigentes, y forma de hacer los pagos dentro y fuera de la capital diocesana, siendo condición necesaria y precisa que el Administrador-Habilitado monte en la capital diocesana una oficina a su cargo y bajo su dirección (con los auxiliares o escribientes que necesite), en la que directa e inmediatamente se haga el pago de sus haberes a los partícipes que a ella concurran. Acto continuo se hará la presentación y lectura de las soli-

citudes y nombres de los aspirantes, y se procederá a la elección de Administrador-Habilitado por votos secretos, extendidos en papeletas, de que proveerá la Secretaría de cámara con su sello; se hará el escrutinio por la presidencia, auxiliada por el Secretario, a presencia de los electores, y se declarará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ésta no resultase en la primera votación, se procederá a una segunda, y si tampoco diese resultado, se procederá a una tercera, pero solamente entre los dos aspirantes que hayan obtenido mayoría relativa en las anteriores votaciones y, por consiguiente, eliminados los demás aspirantes. Verificada la elección, se levantará acta, con determinación de todos los acuerdos habidos, firmada por los Sres. Presidente, delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil y Secretario, cuyo original se archivará en nuestra Secretaría de cámara, después de expedir copia de la misma al Excmo. Sr. Gobernador civil.

11.º El elegido no tomará posesión de su cargo, mientras no constituya la fianza acordada, a cuyo efecto, se le dá un plazo de dos meses, a contar desde el día de la elección, y si en dicho plazo no constituyese la fianza, será declarada nula y sin ningún efecto.

12.º Recomendamos a los que han de tomar parte en la elección, la lectura de las disposiciones legales vigentes en la materia, que se hallan publicadas en los números del *Boletín eclesiástico* de fecha 1.º de Marzo de 1863 y 2 de Junio de 1890.

Burgo de Osma, 15 de Abril de 1928.—Miguel de los Santos, Obispo de Osma

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA.

D. Andrés Emo Liñan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber: Que por D. Cipriano Hinojar Crespo, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Piquera de San Esteban, se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando se le declare, así como a su sobrino carnal León Martínez Hinojar, hijo de su difunta hermana D.ª Andrea Hinojar Crespo, herederos abintestato de su hermano y tío carnal respectivamente Fausto Hinojar Crespo, que falleció sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos y sin otorgar disposición testamentaria, en el pueblo de Piquera de San Esteban, el día 24 de Diciembre del año último, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a pedirla, dentro del término de treinta días, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 7 de Abril de 1928.—Andrés Emo.—D. S. O., Francisco Romero.